Año de 1905 | Lunes 3 de Abril | Número 72



Boletín Oficial
DE PROVINCIA DE LA ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 ,, Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y medidas

CIRCULAR

En cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento para lo ejecución de la ley vigente de Pesas y medidas de 8 de Julio de 1892, he acordado disponer:

1.° Que por el Sr. Fiel Contraste de esta provincia, don Patricio Sánchez y Suárez, se verifique la comprobación y contrastación periódica de pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir durante el presente año, tanto de las oficinas del Estado, provinciales y municipales, como de los establecimientos particulares, industriales y de comercio de cualquiera especie que sean.

2.° A los Sres. Alcaldes les prevengo presten al Sr. Fiel Contraste no sólo la protección que le es debida como funcionario del Estado, sinó cuantos auxilios y apoyo pueda reclamar para el mejor desempeño de su cargo: proporcionándole desde luego local decente y adecuado para el objeto y facilitándole la colección de pesas y medidas propiedad del Municipio.

3.° Harán saber además á sus administrados la obligación ineludible en que se hallan de presentar sin excusa ni demora alguna las pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir en el local en que se efectúe la comprobación y contrastación, los que han de pagar los derechos que establece la tarifa de la ley de Pesas y medidas al Fiel Contraste y en el plazo que á cada distrito y Ayuntamiento corresponda. A cuyo efecto los Sres. Alcaldes darán conocimiento de esta circular á todos los industriales, comerciantes y particulares en que deban hacer uso de los antedichos aparatos y les recordarán que de no presentarse á efectuar la comprobación y contrastación en el local y plazo fijado, además de satisfacer derechos dobles, incurrirán en las penalidades que señala el Código.

4.° Los Sres. Alcaldes ordenarán á sus agentes inmediatamente se recojan todas las medidas antiguas, obligándoles á que las sustituyan por colecciones del sistema métrico decimal y que desde luego no se pese ni se mida más que con éstas, pues la ley solo autoriza para las medidas de longitud, superficie y volúmenes el *metro;* para las de capacidad el *litro,* y para las de peso el *kilogramo.*

5.° A los constructores y vendedores de pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir les harán saber de igual modo no pueden exponer para la venta ni sacar de la provincia las que hubiesen construído sin la marca de la comprobación primitiva.

Por último, este Gobierno, convencido de la utilidad que reporta á todas las clases sociales la uniformidad en el uso de las pesas y medidas, encarece una vez más se adopte definitivamente el sistema métrico decimal, único legal y obligatorio, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes publicarán con la oportunidad debida los bandos correspondientes para inteligencia de sus administrados; previniendo á las autoridades locales que castigaré con todo rigor á cuantos me sean denunciados como contraventores á las disposiciones vigentes.

Itinerario que se cita

Partido judicial de Puebla de Trives.—Días 13 y 14 de Abril corriente.

Partido judicial de Viana del Bollo.—Días 16 y 17.

Partido judicial de Barco de Valdeorras.—Días 22 y 23.

Orense 1.° de Abril de 1905.

El Gobernador,

LORENZO G. VIDAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio de arbitraje celebrado entre España y Suecia y Noruega y protocolo nacional, firmados en Madrid el 23 de Enero de 1905

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, Signatarios del Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, celebrado en El Haya el 29 de Julio de 1899, deseando, para la aplicación de los principios enunciados en los artículos 15 y 19 de dicho Convenio, entrar en negociaciones para la conclusión de un Convenio de arbitraje obligatorio, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España,

Al Excmo. Sr. D. Ventura García Sancho é Ibarrondo, Marqués de Aguilar de Campoo y de Torreblanca, su Ministro de Estado, Senador Vitalicio, Gentilhombre de S. M. el Rey en calidad de Grande de España, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, de la Legión de Honor, de la Corona de Hierro de Austria, de Cristo de Portugal, Caballero de San Juan de Jerusalén, etcétera etc.;

Y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega,

Al Excmo. Sr. Federico Hartvig y Herman, Barón de Wedel Jarlsberg, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, Gran Cruz de la Orden de San Olaf, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar, Gran Cruz de Carlos III y de Isabel la Católica.

Los cuales, después de haberse comunicado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes contratantes se comprometen á someter al Tribunal Permanente de Arbitraje, establecido por el Convenio de 29 de Julio de 1899, en El Haya, los litigios que pudieran surgir entre Ellas y que no hayan podido arreglarse por la vía diplomática, con la con-

dición, esto no obstante, de que no comprometerán ni los intereses vitales ni la independencia de los respectivos Países.

ARTÍCULO II

Pertenece á cada una de las Altas Partes contratantes apreciar si el litigio que haya surgido atañe á sus intereses vitales ó á su independencia, y, por consiguiente, es de naturaleza á comprenderse entre los que, conforme al artículo precedente, se exceptúan del arbitraje obligatorio.

ARTÍCULO III

Las Altas Partes contratantes se comprometen á no hacer valer las excepciones del artículo 2.°, en los siguientes casos, en que el arbitraje es en todo caso obligatorio.

1. En caso de litigios que se relacionen á perjuicios pecuniarios, cuando se trate de la interpretación ó de la aplicación de los Convenios de toda especie entre las Altas Partes contratantes.

2. En caso de litigios que se refieran á perjuicios pecuniarios por causa de actos de guerra, de guerra civil ó bloqueo pacífico, de la detención de extranjeros ó del embargo de sus bienes.

3. En caso de litigios relativos á fijar el importe de las indemnizaciones pecuniarias, cuando el principio de la indemnización esté reconocido por las Partes.

ARTÍCULO IV

El presente Convenio se aplicará aun cuando los litigios producidos tengan su origen en hechos anteriores á su celebración.

ARTÍCULO V

Cuando procediere un arbitraje entre Ellas, las Altas Partes contratantes, salvo cláusula que comprometan en contrario, se conformarán para todo lo relativo á la designación de árbitros y al procedimiento arbitral á los acuerdos establecidos por el Convenio de 29 de Julio de 1899, salvo en lo concerniente á los puntos aquí después indicados.

ARTÍCULO VI

Ninguno de los árbitros podrá ser súbdito de los Estados signatarios ni estar domiciliado en sus territorios. No deberán tener ningún interés en los asuntos que sean objeto de arbitraje.

ARTÍCULO VII

El compromiso previsto por el art. 31 del Convenio de 29 de Julio de 1899 fijará un plazo, antes de cuya terminación deberá celebrarse canje entre las dos Partes de las Memorias y documentos que se relacionen con el objeto del litigio. Este canje se terminará siempre antes de la apertura de las sesiones del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO VIII

La sentencia arbitral contendrá la indicación de los plazos en que deberá ejecutarse, si procediere.

ARTÍCULO IX

La duración del presente Convenio será de diez años, á contar desde el día en que se verifique el canje en las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes haya notificado, con seis meses de anticipación al período de terminación, su propósito de hacer cesar sus efectos, el Convenio quedará obligatorio hasta la expiración de un año, á contar del día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

ARTÍCULO X

El presente Convenio se ratificará en el más breve plazo posible, y las ratificaciones se canjearán en Madrid.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han autorizado con sus respectivos sellos.

Hecho, por duplicado, en Madrid el 23 de Enero de 1905.

(L. S.) — El Marqués de Aguilar de Campoo.

(L. S.)— F. Wedel Jarlsberg.

Protocolo de firma

En el momento de proceder á la firma del Convenio de Arbitraje, celebrado con fecha de hoy, los infrascritos Plenipotenciarios declaran que queda entendido que el Convenio no abroga las disposiciones del primer párrafo del art. 2 de la Declaración firmada en Madrid el 23 de Junio de 1887, y que queda igualmente entendido que las estipulaciones del art. 7 de dicho Convenio no afectan en nada á lo que se ha estipulado en el Convenio de El Haya el 29 de Julio de 1899, referente á la segunda fase del procedimiento arbitral (art. 39), principalmente las estipulaciones de los artículos 43-49.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han extendido el presente Protocolo de firma, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si los acuerdos que contiene estuviesen consignados en el Convenio mismo.

Hecho en Madrid, en doble original, el 23 de Enero de 1905.

El Ministro de Estado de Su Majestad Católica,

(L. S.): El Marqués de Aguilar de Campoo.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega,

(L. S.): F. Wedel Jarlsberg.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día veinte del corriente mes.

(Gaceta núm. 89.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Desde que se inició la reforma del sistema penitenciario en nuestro país, diversas Corporaciones administrativas han procedido á la construcción de modernos edificios que, dotados de las necesarias condiciones higiénicas y de seguridad, permitan plantear el régimen celular y progresivo.

La mayor parte de las prisiones que hoy existen se encuentran en estado semiruinoso y no son susceptibles de reforma. Esto acontece con la actual prisión correccional de Valladolid, tanto en lo relativo á la capacidad, puesto que escasamente podría albergar en regulares condiciones la mitad de la población penal que allí se encierra, como en lo que respecta á condiciones higiénicas. Con objeto de que cuanto antes cese ese estado de cosas, la Junta local de Prisiones de la capital citada, y en su nombre su Presidente, el de la Diputación provincial y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento se han dirigido al Gobierno de V. M. solicitando la creación de la Junta que entienda en la construcción de una nueva cárcel, manifestando que para ello consignan cantidades en sus respectivos presupuestos el Ayuntamiento y Diputación provincial expresados, haciendo aquella Corporación la concesión del terreno necesario en sitio adecuado y próximo á la ciudad.

Y á fin de llevar á la práctica tan levantados propósitos, el Ministro que suscribe no ha vacilado un momento en secundar las iniciativas de dichas Corporaciones, creándose una Junta con amplias facultades para entender, no solamente en todo lo relativo á la construcción del nuevo edificio, sinó que además sea la encargada de arbitrar y administrar los recursos económicos que sean precisos; por lo cual, y fundado en tan atendibles consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1905. —Señor: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte y Pagés.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se constituirá en la ciudad de Valladolid una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha capital de un establecimiento carcelario con destino á prisión preventiva, correccional y depósito municipal.

Art. 2.° Compondrán la expresada Junta:

El Presidente de la Audiencia territorial.

El Presidente de la Diputación provincial.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

El Fiscal de la Audiencia.

Un Magistrado de la misma.

Un Juez de primera instancia de la capital.

Un Senador y un Diputado á Cortes por la provincia.

Dos Diputados provinciales.

Dos Concejales del Ayuntamiento.

Un Arquitecto de la Academia de Bellas Artes.

Un Abogado del Colegio.

El Catedrático de Derecho penal de la Facultad de Derecho.

Un individuo de la Academia de Medicina, y

Un Vocal, de libre elección.

Será Presidente el de la Audiencia territorial, y ejercerán las funciones de Vicepresidentes el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde de Valladolid. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.° Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.° Los nombramientos de Vocales en concepto de Senador del Reino, Diputado á Cortes y el de libre elección se harán directamente por el Ministro de Gracia y Justicia.

Los demás nombramientos se verificarán, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por dicho Ministerio, á propuesta de los respectivos Tribunales ó Corporaciones.

Art. 5.° Una vez constituída la Junta, serán individuos de ella los que la formen, mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.° Corresponderá á la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva prisión.

Segundo. Estudiar y proponer igualmente el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares, formando en su caso el oportuno anteproyecto.

Tercero. Informar acerca de las condiciones facultativas y económicas que figuren en el proyecto que se forme antes de elevarlo al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación.

Cuarto. Estudiar y proponer asimismo la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas ó por contratos directos, totales ó parciales.

Quinto. Proponer la cantidad con que respectivamente hayan de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

Sexto. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos para ejecutar dichas obras, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

Séptimo. Intervenir é informar especialmente en su caso acerca de las certificaciones de obras que hayan de servir de base para los pagos, así como en las recepciones parciales y en las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecución de las obras.

Octavo. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

Noveno. Redactar anualmente y someter á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan. En estos presupuestos se determinarán, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 5.° de este artículo, las cantidades que hayan de satisfacer las Corporaciones administrativas á que el mismo se refiere.

Décimo. Ejercer la vigilancia de las obras é inspeccionar todos los servicios que con ellas se relacionen.

Art. 7.° La Junta redactará y someterá á la aprobación del referido Ministerio, tan pronto como se constituya, el proyecto de reglamento interior para llevar á cabo la misión que le está encomendada, determinando las secciones que hayan de distribuirse los asuntos de que aquélla conoce, su manera de funcionar, número de sesiones ordinarias y extraordinarias que ha de celebrar, sus relaciones con las Corporaciones administrativas para cuanto á la Prisión se refiera, el modo de organizar la depositaría, intervención y contabilidad de los fondos que administre y cuanto sea conveniente para establecer y organizar los servicios que á la Junta se le confieran.

Ar. 8.° La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 9.° Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación suya al Director general de Prisiones, la Inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará esta obligada á informar á los mismos acerca de todos las antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que aquéllos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gradia y Justicia, Javier Ugarte y Pagés.

(Gaceta núm. 87.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del quinto Cuerpo de Ejército, en 28 de Febrero último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado Francisco Navarro Martínez, le ha sido expedido un certificado del mencionado documento;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer que quede anulada la licencia absoluta extraviada, que fué expedida en 30 de Septiembre de 1898 por el Teniente Coronel del batallón provisional de Puerto Rico, número 3, D. Juan García Gil, y Comandante D. Luis Caturla Puig, á favor de dicho individuo, hijo de Francisco y de Carmen, y cuyo documento fué registrado con el número 827.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1905.—Martitegui.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 3 del mes actual, que por haber sufrido extravío el pase de situación que como redimido á metálico le había sido expedido al recluta del reemplazo de 1896, Ricardo Pérez Valdés, alistado por el Ayuntamiento de Gijón;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer que quede anulado el primitivo pase extraviado, que fué expedido por el Coronel de la zona de Gijón, D. José Portela Calderón, en 3 de Octubre de 1896, á favor del repetido recluta, hijo de Vicente y de Dominica, nacido en dicho Gijón en 19 de Febrero de 1877.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1905.—Martítegui.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de Febrero anterior, dice á éste de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden circular de esta fecha se dice por este Ministerio lo siguiente:

En vista de un escrito del Ordenador de pagos de Guerra, fecha 4 de Enero próximo pasado, proponiendo que para la reclamación del importe de los suministros que al Ejército y Guardia civil hagan los pueblos se conceda como plazo todo el año á que los mismos corresponden, quedando subsistente el de noventa días para reclamar los correspondientes al último mes de cada año, y teniendo en cuenta que todas las

atenciones y devengos en general pueden ser reclamados y abonados sus importes dentro del año económico á que pertenecen, y que lo que se propone simplifica en gran manera la documentación, así como las innumerables resoluciones que dentro del ejercicio producen las reclamaciones de los Ayuntamientos, por haber dejado transcurrir los noventa días, desde la fecha de los recibos, sin haberlos presentado á liquidación; considerando el beneficio que reporta á los Ayuntamientos la medida que se propone, por cuanto les deja expedito todo el año para hacer sus reclamaciones;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se entienda modificado el art. 7.° de la instrucción para suministro de pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, en el sentido ya expresado, quedando subsistente el plazo de noventa días para todas las reclamaciones de suministros hechos en el último trimestre de cada año.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirvan hacerlo llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á los efectos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta núm. 89.)

SUBSECRETARÍA

Vacante el cargo de Médico segundo de la estación sanitaria de la Coruña, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, y no habiendo sido solicitado por ningún funcionario activo de la categoría y clase á que corresponde la vacante, en virtud de la circular publicada en la «Gaceta» del 2 del mes actual, se invita á los Médicos en activo del Cuerpo que actualmente se hallen desempeñado en el mismo destino de la categoría de Oficial de quinta clase, á fin de que puedan solicitarlo en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación en la «Gaceta» oficial de esta circular.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, R. Andrade.

Vacante, por fallecimiento de don Antonio Burgos Martín-Florido, la plaza de Médico segundo de la estación sanitaria del puerto de Cádiz, dotada con el haber anual de 3 000 pesetas, se invita por la presente á los funcionarios Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, que se hallen clasificados en los escalafones con la categoría de Oficial de segunda clase, á que dicha vacante corresponde, para que puedan solicitarla por medio de instancia, si lo desean, en el término de quince días, á contar de la fecha de la publicación en la «Gaceta» oficial de esta circular.

Madrid 28 de Marzo de 1805.—El Subsecretario, R. Andrade.

(Gaceta núm. 88.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Electrotecnia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deba publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(Gaceta núm. 89.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según comunica el señor Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado, con fecha 18 y 22 del actual: á D. Manuel Rodríguez y D. Antonio González, recaudadores auxiliares de Acevedo, Cartelle, Celanova, Freás de Eiras y Gomesende; á D. Dictino Núñez Rodríguez, agente ejecutivo de Rubiana y Carballeda, y á don Antonio González, para el de Villameá.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales, Registrador del partido y contribuyentes, quienes guardarán á estos funcionarios las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 31 de Marzo de 1905.—El Tesorero, Joaquín Delgado.

AYUNTAMIENTOS

Cea

Llegada la época en que la Junta pericial debe proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del próximo año de 1906, se invita á todos los vecinos y forasteros que sean terratenientes en este distrito y hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde la confección del último apéndice, por virtud de venta, permutas y demás transmisiones que enumera el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dirijan instancia al Sr. Presidente de la Junta en papel de clase 11.ª, acompañándose á la misma relación jurada de las fincas que sean objeto de alta y baja, así como los documentos translativos de dominio con la nota de haberse satisfecho los derechos á la Hacienda ó su exención, hasta el 15 de Mayo próximo; quedando sin curso las solicitudes que se presenten después de dicho día.

Todo lo que se hace público á los efectos indicados.

Cea 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Luis Garriga.

JUZGADOS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Luis del Pino y Villarino, en el sumario pendiente sobre bienes, contra Ramón Estray Botana, acordó citar por edictos como se verifica por la presente cédula que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de esta provincia, al lesionado Manuel Fuentefría Salgado, casado, de cuarenta y cinco años, labrador, vecino de Penela, Ayuntamiento de Nogueira, ausente en ignorado paradero, aunque parece hallarse en la República Argentina, para que dentro de diez días comparezca en la Audiencia de este Juzgado con el fin de ser reconocido por dos Médicos de las lesiones que sufrió; apercibido de que de no concurrir incurrirá en la multa de veinte pesetas y le parará el demás perjuicio que haya lugar.

Orense Marzo treinta de mil novecientos cinco.—El Actuario, Quirino Sánchez.

Don José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido,

Llama á José Alfeirán López, vecino de Carballino, y á Pedro Trigás Pérez, vecino de Irijo, y hoy ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración. Así se acordó en el sumario núm. 91 del año último.

Lalín treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—José Vieitez.—D. S. O., José García.

Edictos militares

Don Eduardo López Drago, Comandante del Regimiento de Infantería Jarellano núm. 43, Juez instructor de la plaza de Bilbao y de la causa seguida contra el paisano Estéban Pérez Meso y 18 más por el delito de insulto á fuerza armada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Andrés Rodríguez Sánchez, vecino de Sestao, natural de Quereño, Ayuntamiento de Rubiana, provincia de Orense, jornalero é hijo de Agustín y Sabina; para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Vizcaya y Orense, comparezca ante mí en este Juzgado, establecido en el Cuartel de San Francisco de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de insulto á fuerza armada; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido Andrés Rodríguez Sánchez, y caso de ser habido le conduzcan á mi presencia en calidad de preso y con las seguridades convenientes.

Dado en Bilbao á 23 de Marzo de 1905.—Eduardo López.

IMPRENTA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.

San Miguel, núm. 15.